Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D. V. S., C. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 110/23)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10148/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 37/2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, declaró su incompetencia en razón del territorio e impuso costas a la actora.

Se disconforma la recurrente por la condena en costas por entender que no corresponde por actuar esta parte bajo el beneficio y por indicar que no se puede condenar en costas por un porcentaje sobre una suma ficticia no existente ni líquida, más aún cuando está actuando bajo el beneficio de litigar sin gastos.

Respecto de la incompetencia territorial aduce que se dictó sin haberse probado lo manifestando en el punto III de la demanda, solo se la decretó sin elementos probatorios fehacientes y sin siquiera correr traslado para que su parte se expida al respecto.

Por último, el fundamento de la apelación se centra en la regulación de honorarios por considerarlos excesivos.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el escrito institorio fue interpuesto el 22 abril de 2022. Mediante el primer despacho suscripto por el *a quo* el 27 abril de 2022, se tuvo al actor por presentado y parte y se dio traslado de la demanda.

Lo sucedieron diversas actuaciones en el expediente, inclusive un recurso de apelación por el cual este Cuerpo dictó la SIL N° 84/22 (29/11/22), por el que se ordenaba la resolución de la incompetencia en razón del grado que fuera interpuesta por la parte demandada.

Por último, mediante resolución N° 37/23 (27/03/23) el Sr. Magistrado de grado decretó su incompetencia en razón del territorio.

Atento lo dispuesto en el art. 7 CPCC y las constancias obrantes en las presentes actuaciones, detalladas *supra*, corresponde hacer notar que la resolución en crisis resulta extemporánea en virtud del principio de preclusión de los actos procesales.

Se ha definido tal principio procedimental como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por haber realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de la misma. La falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento hace que ya no se pueda ejercer.

Desde esta perspectiva, cabe decir lo mismo con respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se la puede cambiar y/o rectificar, lo que se conoce como preclusión por consumación.

Así lo expuesto, en tanto la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal (cfr. ALSINA, "*Tratado de derecho procesal*", Ediar, 1957, T° 2 Pág. 262) por lo que, al disponer los actos procesales que establecieron el trámite de estos actuados el Sr. Magistrado de la otra instancia consintió su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Consecuentemente, en virtud del principio de preclusión de los actos judiciales citado, no puede luego volver sobre sus pasos y declarar su incompetencia estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

En tal línea de ideas se ha dicho que *"El tratamiento de la competencia -sea por declinatoria, sea por inhibitoria- posee un medio de deducción y un tiempo específico, encontrándose estos extremos contemplados en nuestra legislación procesal (art. 1 , 4 , 635 y concs. CPCC.) Y luego de tal oportunidad, no cabe discusión alguna sobre tal aspecto quedando definitivamente fijada la competencia del juez"*. (SCBA "Nava c/ Foenquinos",19/05/2004 14/98097).

Como así también que *"Tratándose de supuestos de competencia -sea por declinatoria, sea por inhibitoria-, la ley procesal fija oportunidades preclusivas para su alegación por los justiciables o para su declaración de oficio por el juez, por lo que luego de pasadas esas ocasiones no cabe discusión alguna sobre tal aspecto, quedando definitivamente fijada la competencia del juez"*. (CAMP 134566 RSI645-6 I 8-8-2006, "R. c/ R. Coop. Ltda.").

A todo evento, cabe agregar que de las constancias obrantes en las actuaciones se colige la omisión, por parte del *a quo*, de expedirse sobre la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, tal como dispusiera este Cuerpo, mediante SIL N° 84/22.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado y de tal manera revocar la decisión del Sr. Juez de grado en su resolución registrada como N° 37/23.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 37/23.
2. **DISPONER** que el Sr. Juez de grado dé cumplimiento a lo dispuesto mediante SIL N° 84/22.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL